

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL

2.19. FUNCIONES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN.

Informe sobre la procedencia o no de constituir la mesa de Contratación para la comprobación de la documentación aportada por el licitado que haya sido propuesto como adjudicatario, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.¹

Examinado al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 3/2010, de 17 de mayo, sobre identificación y tratamiento de asuntos relevantes en el ámbito de la Abogacía del Estado y actuación procesal y consultiva de los Abogados del Estado, su borrador de informe sobre intervención de la mesa de contratación en el examen de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario, en el trámite del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado emite informe en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.º) La Subdirectora Adjunta de Administración Económica de la Jefatura Central de Tráfico-Dirección General de Tráfico ha formulado consulta a la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior acerca de la procedencia o no de constituir la mesa de contratación para la comprobación de la documentación aportada por el licitado propuesto como adjudicatario, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2.º) La Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior eleva consulta sobre la referida cuestión a este Centro Directivo, adjuntando la correspondiente propuesta de informe en el que, previas las consideraciones jurídicas pertinentes, formula la siguiente conclusión:

«El artículo 326.2 debe entenderse en el sentido de que cuando se habla de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos no se está refiriendo a la declaración responsable del artículo 140 sino a los documentos de los que resulta la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia

¹ Informe emitido el 16 de diciembre de 2019 por D.ª Raquel Ramos Vallés, Abogada del Estado Adjunta Subdirección General de Servicios Consultivos.

económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, a los que aquélla sustituye. Por tanto, la mesa de contratación puede y debe calificar la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario para acreditar el cumplimiento de los requisitos generales en el trámite del artículo 150.2».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se plantea en la presente consulta si, a la vista de las funciones encomendadas a la mesa de contratación en el artículo 326.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), corresponde o no a la mesa examinar la documentación presentada por el licitador que haya sido propuesto como adjudicatario, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la (LCSP).

El artículo 150 de la LCSP, bajo la rúbrica «Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato», establece lo siguiente:

«1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

[...]

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

[...]

Por su parte, el artículo 326 de la LCSP establece lo siguiente:

«1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

La propuesta de informe, partiendo de la redacción del artículo 326.2 de la LCSP, recoge la consulta formulada en los siguientes términos: «La remisión a los artículos 140 y 141, que regulan la declaración responsable y otra documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, es lo que induce a pensar que la mesa de contratación solo puede calificar la declaración responsable y la documentación justificativa del cumplimiento de requisitos previos cuando ésta hubiera sido requerida en aplicación del artículo 140.3, esto es, cuando se considere que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración», concluyendo la Abogacía del

Estado en el Ministerio del Interior que, a su juicio, «las funciones de las mesas continúan siendo en este punto análogas a las que le atribuía la legislación anterior», de tal forma que el artículo 326.2 no circunscribe las competencias de la mesa de contratación al mero examen de la declaración responsable del artículo 140 de la LCSP, sino que dicha competencia se extiende al examen de la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad y solvencia del licitador propuesto como adjudicatario.

Este Centro Directivo comparte el criterio de la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior, por las razones que seguidamente se exponen.

II

La relación entre los artículos 140, 150.2 y 326.2 de la LCSP pone de manifiesto varias cuestiones de singular relevancia jurídica a las que procede dar respuesta fundada en Derecho:

1. Alcance de las funciones de la mesa de contratación (artículo 326.2 de la LCSP) respecto de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario (artículo 150.2), tras la introducción del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) como forma acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos para licitar (artículo 140 de la LCSP).

2. Órgano competente para examinar la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que atribuye la competencia para efectuar el requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario a «los servicios correspondientes».

Comenzando, por razones sistemáticas, por la segunda de las cuestiones planteadas, ha de entenderse que, aunque el requerimiento para la presentación de documentación al licitador propuesto como adjudicatario hayan de efectuarlo «los servicios correspondientes» del órgano de contratación —como literalmente indica el artículo 150.2—, el examen de dicha documentación (con el alcance que luego se abordará), corresponde a la mesa de contratación y no a esos inciertos «servicios» que, a diferencia de la mesa de contratación, carecen de una regulación propia y específica en la LCSP. Esta conclusión se sustenta en los siguientes motivos:

— En primer lugar, y atendiendo a la literalidad del precepto, el artículo 150.2 de la LCSP se limita a atribuir a «los servicios correspondientes» de la Administración o entidad contratante la mera función de «requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140», y el resto de documentos mencionados en dicho precepto. Más allá de ese requerimiento, de carácter meramente instrumental, el precepto no se pronuncia sobre el órgano competente para examinar la documentación requerida y aportada en este trámite previo a la adjudicación, por lo que procede acudir, para resolver esta cuestión, a la regulación general de la LCSP y de sus normas de desarrollo, que atribuyen expresamente esa labor de examen y calificación de la documentación administrativa a la mesa de contratación, como «órgano de asistencia técnica especializada» (artículo 326.2 de la LCSP).

— Efectivamente, frente a la imprecisión con la que el legislador se refiere a los «servicios correspondientes» del órgano de contratación que han de efectuar el

requerimiento de documentación del artículo 150.2, la composición y las funciones de la mesa de contratación están recogidas expresa y detalladamente en la legislación sobre contratación pública, que le atribuyen la función de «calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141» —artículo 326.2.a) de la LCSO— y, en el mismo sentido, de calificación de «las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores...» (artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

Dado que la competencia es irrenunciable y se ha de ejercer expresamente por el órgano que la tenga atribuida como propia (artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), el examen de la documentación administrativa aportada por el licitador que haya presentado la mejor oferta (con el alcance que se analizará posteriormente) corresponde, necesariamente, al órgano de asistencia técnica especializada al que la Ley atribuye, con carácter general y exclusivo, dicha competencia, esto es, a la mesa de contratación.

Cabe añadir que, existiendo una atribución expresa de competencia a favor de la mesa de contratación en materia de calificación de la documentación administrativa de los licitadores, si el legislador hubiera querido alterar esa regla general en el artículo 150.2 debería haberlo hecho expresamente, siendo así que en el presente caso sólo se atribuye a los «servicios correspondientes» de continua referencia la función instrumental de requerir al licitador propuesto como adjudicatario la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para licitar, sin prejuzgar quién ha de calificarla.

— La composición legal de las mesas de contratación, en las que se impone la necesaria participación de «un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario» (artículo 326.5 de la LCSP y, en similar sentido, artículo 21 del Real Decreto 817/2009), pone de manifiesto que el legislador considera necesaria cierta especialización para efectuar la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

No tendría ningún sentido que el legislador se tome la molestia de regular expresamente un órgano (la mesa de contratación), atribuyéndole unas concretas funciones y estableciendo detalladamente su composición, en atención a la especialización requerida para el correcto desempeño de las mismas, y que, en un trámite tan relevante y decisivo como es el del artículo 150.2 (referido a la documentación presentada por el licitador que ha presentado la mejor oferta y que, consecuentemente, resultará, en principio, adjudicatario), las funciones que legalmente se atribuyen a la mesa hayan de ser desempeñadas por esos inciertos «servicios correspondientes» del órgano de contratación, sólo por el hecho de que el artículo 150.2 de la LCSP les atribuya el cometido —se insiste, puramente instrumental—, de requerir dicha documentación al licitador que haya presentado la mejor oferta.

— Sin perjuicio de todo lo anterior, parece lógico entender que la propia mesa de contratación (que previamente ha decidido sobre la admisión y exclusión de las ofertas, que las ha valorado con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en los

pliegos, y que ha efectuado la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación) es quien debe calificar la suficiencia de la documentación aportada por el licitador que ella misma ha propuesto, «sub conditione», como adjudicatario del contrato. No parece admisible que otros servicios del órgano de contratación, careciendo de competencia expresa al efecto, valoren la documentación aportada por el licitador en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y que su actuación (excluyendo, por ejemplo, del licitador mejor clasificado, por insuficiencia de la documentación aportada) pueda modificar la propuesta de adjudicación efectuada por el órgano competente (la mesa de contratación), sin su intervención ni conocimiento.

— Por último, y como se desarrollará seguidamente, dado que la adjudicación de un contrato a un licitador que carezca de capacidad, habilitación empresarial o profesional, clasificación o solvencia, o que esté incurso en prohibición de contratar, acarrea la nulidad de pleno derecho del contrato (artículo 39.2.a) de la LCSP), razones de prudencia y de seguridad jurídica aconsejan que la valoración de la documentación aportada por el licitador en el trámite conferido en el artículo 150.2 se efectúe por el órgano al que legalmente corresponde esa función y cuya composición, establecida por el legislador, cuenta con vocales especializados para efectuar adecuadamente dicha función.

Por todo lo expuesto, procede concluir que una interpretación literal, sistemática, lógica y finalista del artículo 150.2 de la LCSP determina que, requerida por los servicios correspondientes del órgano de contratación la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos al licitador propuesto como adjudicatario, la calificación de dicha documentación corresponde a la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada.

III

Resta examinar la primera de las cuestiones antes apuntadas, esto es, el alcance de las funciones de la mesa de contratación respecto de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, tras la introducción del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) como forma acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos para licitar.

Se plantea en este punto si, al exigir la LCSP que la personalidad, capacidad, solvencia y demás requisitos previos exigidos a los licitadores se acrediten inicialmente mediante las manifestaciones que los propios licitadores efectúen en el DEUC, la mesa de contratación sólo tiene que examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia del licitador propuesto como adjudicatario (artículo 150.2 de la LCSP) única y exclusivamente en el supuesto contemplado en el artículo 140.3 de la LCSP, esto es, cuando se considere «que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando sea necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de la adjudicación». Según este planteamiento, el contrato podría adjudicarse directamente al licitador propuesto como adjudicatario —sin que la mesa tenga que examinar la documentación material acreditativa de su personalidad, capacidad y solvencia, aportada en el trámite del artículo 150.2—, si no se suscitan dudas sobre la vigencia o fiabilidad del DEUC en su día presentado por dicho licitador.

Este Centro Directivo considera que el anterior planeamiento no resulta atendible por los siguientes motivos:

— En primer lugar, los artículos 140 y 150.2 de la LCSP se refieren a distintos momentos del procedimiento de contratación: el momento inicial de presentación de la documentación previa por todos los licitadores que deciden concurrir a la licitación (artículo 140), y el momento posterior de acreditación de la concurrencia de dichos requisitos por parte del licitador que haya presentado la mejor oferta, como trámite previo a la adjudicación del contrato (artículo 150.2 de la LCSP).

El legislador español, siguiendo en este punto lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, declara en el Preámbulo de la LCSP que, «Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se utiliza y se regula pormenorizadamente su contenido según lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y de forma coherente, como ya se ha señalado, con el formulario del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea». Se trata, por tanto, de agilizar la tramitación del procedimiento de contratación y reducir las cargas administrativas de los licitadores con el fin de facilitar su acceso a la licitación y potenciar el principio de concurrencia. De ahí, que, en la primera fase de la licitación, se admita el DEUC —consistente en una declaración responsable del licitador—, como forma de justificar el cumplimiento de los requisitos previos, ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste al órgano de contratación de solicitar la documentación material acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos, en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se suscitasen dudas sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración (artículo 150.3 de la LCSP).

Ahora bien, el hecho de que, con el fin de agilizar la tramitación y de suprimir cargas administrativas, la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se efectúe a través del DEUC no obsta para que el órgano de contratación pueda y deba comprobar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne todos los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para poder contratar.

Como se indica en la Recomendación de la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación con la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública, dicha Directiva «en su artículo 59 establece que los órganos de contratación aceptarán como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos para participar en un procedimiento de licitación el denominado ‘documento europeo único de contratación’, consistente en una declaración formal y actualizada de la empresa interesada, en sustitución de la documentación acreditativa de estos requisitos, que confirme que la empresa cumple los mismos, y más concretamente: que cuenta con las condiciones de aptitud exigidas, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, que cumple los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, así como los demás criterios de selección y requisitos de participación que establezcan los pliegos de la contratación». Como señala la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el DEUC opera como una «prueba preliminar» del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en una licitación, y sin perjuicio de la posibilidad que asiste al órgano de contratación de exigir la acreditación material de esos requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación, la normativa aplicable

impone la necesidad de efectuar esa comprobación, antes de adjudicar el contrato, respecto del licitador que haya presentado la mejor oferta.

La Directiva 2014/24/UE es clara y contundente a estos efectos. Así, en su Considerando 84 declara que:

«Muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. Limitar estos requisitos, por ejemplo mediante el uso de un documento europeo único de contratación consistente en una declaración actualizada del propio interesado, podría aportar una simplificación considerable que beneficiaría tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos.

No obstante, el licitador al que se decida adjudicar el contrato debe estar obligado a presentar las pruebas pertinentes y los poderes adjudicadores no deben celebrar contratos con aquellos licitadores que no puedan hacerlo. [...].»

Y, en consonancia con ello, el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, tras disponer en su apartado 1 que «en el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación,...», establece en su apartado 4 lo siguiente:

«4. Un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo.

Excepto para los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con arreglo al artículo 33, apartado 3, o al artículo 33, apartado 4, letra a), antes de la adjudicación del contrato el poder adjudicador exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los documentos justificativos actualizados de conformidad con el artículo 60 y, en su caso, con el artículo 62. [...].»

Resulta, por todo ello, patente que la Directiva 2014/24/UE, cuyo contenido se incorpora al derecho interno con la LCSP, regula el DEUC como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la licitación, en el momento de presentación de las ofertas y, sin perjuicio de las facultades de comprobación que asisten al órgano de contratación, exige que se solicite al licitador propuesto como adjudicatario la presentación de la documentación que, al margen de su mera declaración, acredite que efectivamente reúne dichos requisitos.

Una interpretación como la que se plantea (con arreglo a la cual la mesa de contratación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, podría examinar y calificar la documentación requerida y aportada por el licitador propuesto como adjudicatario sólo si alberga dudas sobre la vigencia o fiabilidad de su declaración), además de resultar contraria a la Directiva 2014/24/UE, haría del artículo 150.2 un precepto inútil o superfluo, pues dicha posibilidad ya está recogida expresamente en el artículo 140.3 de la LCSP. Y dado que el artículo 150.2 prevé que los servicios correspondientes del órgano de contratación requieran al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte, en el plazo de 10 días, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para contratar, la aportación de dicha documentación ha de ser, para dotar de alguna finalidad al requerimiento y al propio precepto, a fin

de que el órgano competente (la mesa de contratación) examine la suficiencia de la documentación aportada.

— El artículo 326.2 de la LCSP atribuye literalmente a la mesa de contratación la función de «calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141». La competencia de la mesa, en consecuencia, no se ha de entender circunscrita a la verificación de la admisibilidad formal del DEUC (lo que indudablemente puede y debe hacer, en la fase inicial de admisión de ofertas), sino que, además, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la mesa puede y debe verificar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne los requisitos exigidos para poder participar en la licitación y contratar con la Administración.

— Por último, no puede admitirse en Derecho una interpretación cuya aplicación pueda propiciar que los contratos del sector público se lleguen a adjudicar a favor de quienes no reúnen los requisitos legalmente exigidos para contratar. Como ya se ha indicado, conforme al artículo 39.2.a) de la LCSP son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por los poderes adjudicadores en los que concurra «la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71».

Ni la Directiva 2014/24/UE ni la LCSP amparan una interpretación con arreglo a la cual, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la mesa de contratación sólo puede examinar, formalmente, la admisibilidad del DEUC, o sólo pueda entrar a examinar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos si se suscitasen dudas sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración; tanto la norma Comunitaria como la LCSP exigen examinar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne, más allá de su mera declaración, los requisitos previos exigidos para participar en la licitación. Siendo esto claro, si la normativa aplicable suscitase dudas («quod non»), la necesidad de garantizar la legalidad del acto de adjudicación y de evitar la nulidad de pleno de derecho de los contratos adjudicados a quien carece de los requisitos exigidos para contratar, aconsejaría concluir que la mesa de contratación debe verificar, a la vista de la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2, que el licitador propuesto como adjudicatario reúne todos los requisitos de personalidad, capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar exigidos para contratar.

En atención a lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado confirma el criterio de la propuesta de informe que se eleva a consulta y, en su virtud, formula las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. De acuerdo con una interpretación literal, sistemática, lógica y finalista del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe entenderse que, requerida por los servicios correspondientes del órgano de contratación la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos al licitador propuesto como adjudicatario, la calificación de dicha documentación corresponde a la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada.

Segunda. El Documento Europeo Único de Contratación opera como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la licitación en el momento de presentación de las ofertas y, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a la mesa de solicitar a los licitadores, en cualquier momento del procedimiento anterior a la adjudicación, la aportación de la totalidad o de parte de los documentos justificativos cuando se susciten dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, en el trámite del citado artículo 150.2 la mesa de contratación debe examinar la documentación acreditativa de que el licitador propuesto como adjudicatario reúne efectivamente —y más allá de sus meras declaraciones—, los requisitos exigidos para participar en la licitación.